



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT,
C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por LINA MARIA PAEZ VALENCIA, abogada en ejercicio, conocida de autos como apoderada de la demandante cesionaria MARIA EUGENIA DIAZ DE BETANCOURT, contra el auto de fecha 22 de enero de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandada expuso lo siguiente:

1.- AUTO OBJETO DEL RECURSO

Con el fin de centrar de manera clara y precisa las actuaciones judiciales objeto del presente recurso, me permito en primer término, hacer alusión al auto de fecha 22 de enero del 2024, mediante el cual el Juzgado profirió auto haciendo los siguientes señalamientos:

“PRIMERO: *Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P. – Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

SEGUNDO: *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.*

TERCERO: *Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.*

CUARTO: *Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.”*
(Negrillas y subrayados míos).

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO FORMULADO

Al efectuar un análisis de la actuación judicial y el cumplimiento de los requisitos para su declaratoria, tenemos que la figura del desistimiento tácito establecida por nuestro estatuto procesal civil en su art. 317, tiene dos (2) modalidades, lo cual se colige claramente de la lectura de la norma, así: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT,
C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencias o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sobre el particular, la línea jurisprudencia, se pronunció, así: “Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii) el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Sin embargo, el despacho no tuvo en consideración que el literal c) de esta misma norma es claro al señalar:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Negrillas mías).

Así las cosas, en el presente proceso tenemos las siguientes actuaciones y peticiones de parte realizadas pendientes de resolver:

- 1. - Con fecha 29 de abril del 2019, el juzgado profirió auto dentro del cual, en su parte resolutive, expreso: “Dejar sin efecto el numeral 1 de la parte resolutive del auto fechado 29 de octubre del 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” Es decir, lo concerniente a la aprobación sin modificaciones la liquidación actualizada de crédito, fundamentándose para ello en el hecho cierto que por error involuntario no se percibió no se había corrido traslado a la parte demandada, no pudiéndose dar aprobación a tal liquidación del crédito.*
- 2. Mediante memorial de fecha 04 de octubre del 2019, la suscrita apoderada procedió a solicitar al juzgado dar trámite a la nueva liquidación del crédito mediante su traslado respectivo. Actuación procesal necesaria para procederse con la aprobación o modificación del crédito conforme a los lineamientos del art. 446, núm. 3 del CGP.*
- 3. Mediante memorial de fecha 12 de febrero del 2020, se solicitó decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado, con el fin de continuar con el trámite regulado en el art. 448 del C.G.P. Es decir, el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado.*

De lo anterior se colige claramente que tanto el informe secretarial como la providencia hoy recurrida no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se encuentran pendientes de trámite por parte del DESPACHO, la aprobación o modificación del crédito, actuación judicial regulada por el literal c) del art. 317 del C.G.P., que interrumpe los términos previstos en este artículo.

Error de apreciación que se hubiera podido evitar si hubiere sido más cuidadoso al percatarse de la existencia de dos (2) memoriales, cuyas solicitudes se encontraban pendientes de resolver o decidir.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT,
C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

Así las cosas y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias, así:

a.-) En la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

« [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. (Resaltado rojo es mío).

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además

Que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga»

para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado»

para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá

afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un

(1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). (Subrayado rojo mío).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT,
C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

b.-) *Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:*

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz

la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término

señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (Negrilla fuera del texto).

c.-) *En Sentencia SU388/21, la Corte Constitucional, nos ilustra sobre el defecto procedimental absoluto, aplicable al presente asunto:*

“(…). - Este defecto se produce por “un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto

respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la

materialización de los derechos fundamentales”.

Situaciones adicionales que lo configuran (i) cuando el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales, teniendo como consecuencia una decisión arbitraria lesiva de derechos fundamentales; (ii) cuando el funcionario judicial prefiere la aplicación irreflexiva y excesiva de las formalidades procesales sobre la eficacia del derecho sustancial y, en consecuencia, sus actuaciones devienen en una denegación arbitraria de justicia; (iii) cuando el funcionario judicial pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; (iv) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva; y (v) cuando la vulneración proviene del desconocimiento de “los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad”. (Se subraya el texto).

TRASLADO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT, C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

Se fijó en lista No. 0001 de fecha 9 de febrero de 2024, sin que el demandado hiciera uso de su traslado.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018				SICGMA
Fijación en Lista No. 001			Viernes, Nueve (09) Febrero de 2024			
FIJACION EN LISTA						
No.	Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Actuación a Notificar	
23	Rad: 2007-00432 Rad Int: 1961M-2016	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia, Hoy Cesionario María Eugenia Díaz De Betancourt	Pedro Leonardo Moreno Rueda,	Recurso De Reposición	
24	08-758-41-89-004-2019-00102-00	Efectividad para la Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Ricardo Sarmiento Cedie	Liquidación De Crédito	

-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO-

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

-DESISTIMIENTO TACITO-

«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT,
C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para ser “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “*liquidaciones de costas y de crédito*”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT, C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

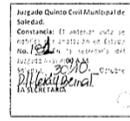
Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

En el caso *sub examine* se entra a verificar inicialmente lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, referente a que la providencia emitida por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto existe dos memoriales presentados por esta “Mediante memorial de fecha 04 de octubre del 2019, la suscrita apoderada procedió a solicitar al juzgado dar trámite a la nueva liquidación del crédito mediante su traslado respectivo. Actuación procesal necesaria para procederse con la aprobación o modificación del crédito conforme a los lineamientos del art. 446, núm. 3 del CGP. Y 2.- Mediante memorial de fecha 12 de febrero del 2020, se solicitó decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado, con el fin de continuar con el trámite regulado en el art. 448 del C.G.P. Es decir, el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado”

Pues bien, por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, exactamente 4 años 9 meses contado a partir del auto del 29 de Abril de 2019 hasta el auto proferido por este despacho el 22 de enero 2024 que decreta el desistimiento tácito por inactividad del procesos por más de 1 año en la secretaria, tal como se coteja en los pantallazos anexos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad</p> <p>SICGMA</p> <p>Radicado: 08-758-40-03-004-2007-00432-00 Rad Interna: 1961M-4-2016 Proceso: EJECUTIVO Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA hoy Cesionario María Díaz de Betancourt Demandado: PEDRO MORENO RUEDA Juzgado de origen: Cuarto Civil Municipal de Soledad.</p> <p>SECRETARÍA – Soledad, Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Dieciocho (2.018)</p> <p>Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandante a través de memorial, presentó liquidación de crédito actualizada dentro del proceso a la cual se le dio traslado y no se presentaron objeciones; así mismo, informándole que por error involuntario en el auto de fecha 03 de Septiembre de 2018 se consignó el nombre del demandado errado. Sirvase proveer.</p> <p><i>[Firma]</i> DARYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ LA SECRETARÍA</p> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL. Soledad, Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Dieciocho (2.018)</p> <p>Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito actualizada de la obligación que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, el Juzgado procederá a aprobarla.</p> <p>En relación a la solicitud de fecha 13 de Septiembre del 2018, presentada por la apoderada judicial de la parte actora y cesionaria, Dra.LINA MARIA PAEZ VALENCIA, mediante el cual solicita se corrija el nombre del demandado en la parte resolutive del auto de fecha 03 de Septiembre del 2018, encuentra el despacho que por error involuntario se consignó el nombre de JORGE VELEZ GIL, cuando el nombre correcto del demandado es PEDRO MORENO RUEDA.</p> <p>Dispone el art. 286 del C.G.P en el inciso tercero (3) que a tenor reza “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”</p> <p>Así las cosas, y en virtud que por error involuntario, en auto de fecha 03 de Septiembre del 2018, este despacho consignó el nombre del demandado JORGE VELEZ GIL, cuando el nombre correcto del demandado es PEDRO MORENO RUEDA se procederá a corregir el auto notificado por estado el 04 de Septiembre del 2018.</p> <p>Por lo que el Juzgado,</p> <p>Orcid - Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Teléfono: 3885005 Extensión 4033 Correo electrónico: j05empsoledad@censoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co - Soledad - Atlántico, Colombia</p> 	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad</p> <p>SICGMA</p> <p>Radicado: 08-758-40-03-004-2007-00432-00 Rad Interna: 1961M-4-2016 Proceso: EJECUTIVO Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA hoy Cesionario María Díaz de Betancourt Demandado: PEDRO MORENO RUEDA Juzgado de origen: Cuarto Civil Municipal de Soledad.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1.- Aprobar sin modificaciones la liquidación Actualizada de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA hoy Cesionario María Díaz de Betancourt contra PEDRO MORENO RUEDA por valor total de SESENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 694.552), por concepto de capital e intereses moratorios hasta el 30 de Abril de 2.018.</p> <p>2.- Corrija se el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 03 de Septiembre de 2018, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado dentro del presente proceso es PEDRO MORENO RUEDA identificado con la CC No. 8.510.097 y no como se señaló en el proveído preterito.</p> <p>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p><i>[Firma]</i> MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL JUEZ</p>  <p>Orcid - Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Teléfono: 3885005 Extensión 4033 Correo electrónico: j05empsoledad@censoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co - Soledad - Atlántico, Colombia</p>  <p>201</p>
---	--



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00
RAD. INTERNA: 1961 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT, C.C. 32.475.233
DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097
CON SENTENCIA

 <p>Dra. Lina María Páez Valencia Derecho Civil, Procesal y de Familia Páez & Valencia Abogados</p> <p>107 SEP 2018 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD - ATLÁNTICO</p> <p>Señor JUEZ QUINTO (6º) CIVIL MUNICIPAL Distrito Judicial de Soledad E. S. D.</p> <p>REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: Banco BBVA – hoy cesionaria María Eugenia Díaz de B. DEMANDADO : Pedro Leonardo Moreno Rueda. RADICACION : No. 08758-40-03-004-2007-00432. RAD INTERNO : No. 1961-M4-2016. -(Juzgado de Origen: 4 Civil Mpal). ASUNTO : Solicitud trámite actualización liquidación crédito.</p> <p>LINA MARIA PAEZ VALENCIA, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora y cesionaria MARIA EUGENIA DIAZ DE BETANCOURT, por medio del presente escrito solicito a ese Despacho, respetuosamente, se sirva dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada con fecha 26 de abril del 2018, de conformidad con lo señalado en el núm. 4º del art. 446 del C.G.P.</p> <p>De la señora Juez con todo respeto,</p> <p>LINA MARIA PAEZ VALENCIA CC-51 084 360 de Bogotá TP : 110.197 de C. S. de la Judicatura</p> <p>Carrera 54 No. 64 – 245, Of. 6º del Edificio Financiar Celular: 312-6211909 o 310-6573532. Email: lmpaez@btolmail.com Barranquilla - Colombia</p> <p>100</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad</p> <p>Radicado: 08758-40-03-004-2007-00432 Radicado interno: 1961M4-2016 Proceso: Ejecutivo Hipotecario Demandante: BBVA hoy cesionario María Díaz de Betancourt Demandado: PEDRO MORENO</p> <p>INFORME SECRETARIAL, catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2.018). Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el memorial presentado por la apoderada judicial del ejecutante. Sírvase proveer.</p> <p>DARTS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ Secretaria</p> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL. – Soledad, catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2.018).</p> <p>Estando el proceso que nos ocupa al Despacho para resolver la nulidad presentada, se tiene que fue aportado por el apoderado judicial de la parte demandante para el cuaderno principal memorial datado 20 de abril de 2018, a través del cual, actúa que "a partir de la creación y apertura en el año 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad, el inmueble ubicado en la calle 57 B No. 35-03 Mz V Lz. 1 y con matrícula inmobiliaria No. 040-227678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, le correspondió por cambio de oficina registrar la matrícula inmobiliaria No. 041-70452".</p> <p>Frente a lo anterior, debe advertirse, que una vez revisado el expediente que nos ocupa, se encontró comunicación del IGAC donde informan que con la base catastral de matrícula inmobiliaria No. 040-227678, no figura inscrita, razón por la que esta Agencia Judicial, procederá a oficial nuevamente a dicha entidad a fin de que expida certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. 041-70452 (antes 040-227678).</p> <p>Por último y con relación a la liquidación de crédito aportada, se ordenará por secretaria el trámite correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, el Juzgado,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que a costas de la parte demandante, le expida el certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble embargado y actualizado en este proceso al cual se encuentra identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. 041-70452 (antes 040-227678). 2. Por secretaria surtase el trámite respectivo a la liquidación de crédito presentada. <p>NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL JUEZ</p> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Concuerda el anterior acto y notifica por anotación en Estado No. 100 de la secretaria del juzgado de las 08:45 AM de 2018</p> <p>LA SECRETARIA</p> <p>DSD Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia Teléfono: 328814 Correo electrónico: gmg@ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co</p> <p>100</p>
---	--

 <p>Dra. Lina María Páez Valencia Derecho Civil, Procesal y de Familia Páez & Valencia Abogados</p> <p>Señora JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Distrito Judicial de Soledad E. S. D.</p> <p>REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: Banco BBVA – hoy cesionaria María Eugenia Díaz de B. DEMANDADO : Pedro Leonardo Moreno Rueda. RADICACION : No. 08758-40-03-004-2007-00432. RAD INTERNO : No. 1961-M4-2016. -(Juzgado de Origen: 4 Civil Mpal). ASUNTO : Solicitud corrección auto.</p> <p>LINA MARIA PAEZ VALENCIA, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora y cesionaria MARIA EUGENIA DIAZ DE BETANCOURT, por medio del presente escrito solicito a ese Despacho, respetuosamente, se dar trámite a la nueva liquidación del crédito presentada dentro del proceso de la referencia, había consideración que el auto que decreto la misma se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que hasta la fecha se haya dado traslado de esta.</p> <p>Fundamento la presente solicitud en lo señalado por el núm. 3 del art. 446 del C.G.P.</p> <p>De la señora Juez con todo respeto,</p> <p>LINA MARIA PAEZ VALENCIA CC : 51 683.360 de Bogotá TP : 110.197 de C. S. de la Judicatura</p> <p>Carrera 54 No. 64 – 245, Of. 6º del Edificio Financiar Celular: 312-6211909 o 310-6573532. Email: lmpaez@btolmail.com Barranquilla - Colombia</p> <p>6</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad</p> <p>Radicado: 08758-40-03-004-2007-00432-00 Radicado interno: 1961M4-2016 Proceso: Ejecutivo Hipotecario Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA hoy Cesionaria María Díaz de Betancourt Demandado: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA Juzgado de origen: Cuarto Civil Municipal de Soledad.</p> <p>RESUELVE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-) Dejar sin efectos el numeral 1 de la parte resolutoria del auto fechado 29 de Octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. 2.-) Déjase inculca el numeral 2 correspondiente a la corrección del nombre del demandado. 3.-) Ejecutoriado este auto, se procederá a darle traslado a las partes intervinientes de liquidación de crédito presentada. <p>NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL JUEZ</p> <p>Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Concuerda el anterior acto y notifica por anotación en Estado No. 100 de la secretaria del juzgado de las 08:45 AM de 2018</p> <p>LA SECRETARIA</p> <p>DSD Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia Teléfono: 328814 Correo electrónico: gmg@ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co</p> <p>6</p>
--	---

Pues bien, tal como se puede observar, solo hasta la presentación del recurso de reposición que hoy se discute, es que la apoderada judicial de la demandante, recuerda que tiene un trámite pendiente dentro del proceso referido, y que el despacho no le ha dado cumplimiento. Como se puede constatar, la profesional del derecho, no tiene un solo impulso procesal, para reactivar el proceso, o hacer mención de la presunta mora judicial que ahora alega, para justificar su desidia frente al proceso, lo último que tiene radicado en el proceso es un memorial de fecha 4 de octubre de 2019, es decir que no cuenta con ninguna actuación de parte del demandante ni del demandado desde hace 4 años 9 meses, encontrándose el proceso completamente abandonado en la secretaria del despacho. En el pantallazo anexo se puede verificar que no existe ningún impulso, por parte de la referida profesional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

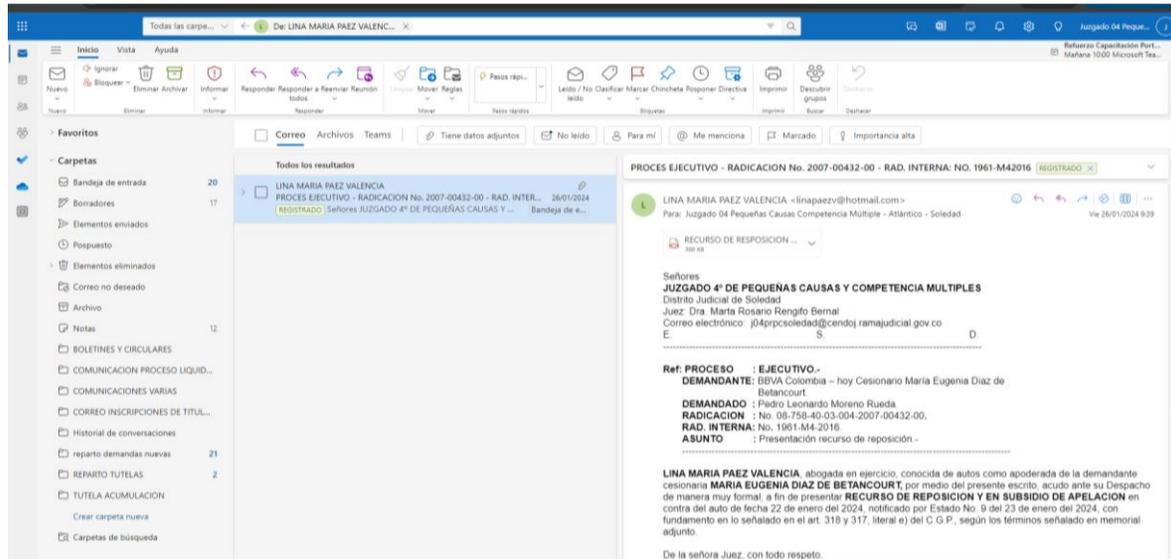
RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT, C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA



La virtualidad de la justicia se está manejando desde el año 2020, y el despacho maneja más de 4000 procesos, por lo que es imposible que tenga el conocimiento de que proceso está pendiente de alguna actuación, y más aún cuando se trata de procesos escriturales, en los que ha transcurrido tanto tiempo, es por ello, que los profesionales del derecho, y/o usuario, cuentan con las herramientas propias que brinda la justicia para poder acudir al despacho, e impulsar sus procesos, con memoriales, vigilancias administrativas que muestren la morosidad del despacho, o en un caso extremo la acción de tutela, ante la presunta vulneración de sus derechos, ante un proceso pendiente de trámite. Situación que no es la aquí ocurrida, debido a que la demandante, no acudió al proceso desde hace 4 años 9 meses, abandono completamente el proceso, y hoy pretende endilgar su desidia y negligencia en nosotros.

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido: "...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y **la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.**

De esta manera resulta claro, que el despacho ha actuado ajustado a derecho, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a impulsar su proceso en 4 años 9 meses.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00432-00

RAD. INTERNA: 1961 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, HOY CESIONARIO MARÍA EUGENIA DÍAZ DE BETANCOURT,
C.C. 32.475.233

DEMANDADO: PEDRO LEONARDO MORENO RUEDA, C.C. 8.510.097

CON SENTENCIA

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al proceso, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto de terminación, procede a alegar los memoriales de impulso, pues no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió, motivo por el cual se impone la confirmación de la providencia impugnada, sin lugar a imponer condena en costas.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero del 2024 que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el literal e, numeral 2 del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0bb8b1cd82e4645bf674fba3b9075f65d188a0130ee5f0acd5b910c7d17fdb**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO GARCIA CC. 8.676.697
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN JARAMILLO ROJAS CC. 71.724.962

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO GARCIA CC. 8.676.697
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN JARAMILLO ROJAS CC. 71.724.962
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf59810d290ef8d47ea130bca89007a4579f889829de8c6299e660487d0bbce3**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT No. 890.116.937-4
DEMANDADO: NIVALDO LUIS BARRIOS RODRIGUEZ C.C 1.130.268.289
JOEL ENRIQUE BONETT BROCHADO C.C 1.043.873.956
LUIS FELIPE BARRIOS LUBO C.C 8.766.916

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT No. 890.116.937-4
DEMANDADO: NIVALDO LUIS BARRIOS RODRIGUEZ C.C 1.130.268.289
JOEL ENRIQUE BONETT BROCHADO C.C 1.043.873.956
LUIS FELIPE BARRIOS LUBO C.C 8.766.916

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6eeded0b09b9b9ee2fa57d657e01ad5cc57c7ac779877effacfe3ed3591924**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULO SA. CREDI AS NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: ENAUDYS LARA TORDECILLA C.C. 32.885.561

YESID ANTONIO MARTINEZ C.C. 71.940.509

FAVIO ANTONIO LARA TORDECILLA C.C. 78.716.268

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULO SA. CREDI AS NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: ENAUDYS LARA TORDECILLA C.C. 32.885.561

YESID ANTONIO MARTINEZ C.C. 71.940.509

FAVIO ANTONIO LARA TORDECILLA C.C. 78.716.268

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497216834109a8eb1cb551306f7cbf79c72c86b877c4ab3652f857caf92da831**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00489-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARGARETH SEVERICHE ZAMBRANO C.C No. 32.781.014
DEMANDADO: JUAN DAVID JULIO AZUERO

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00489-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARGARETH SEVERICHE ZAMBRANO C.C No. 32.781.014
DEMANDADO: JUAN DAVID JULIO AZUERO
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f496c70457272314be354bfac32c287a48f2bab9e633b72732dbf8b91663c72b**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO GIRON AGUILAR C.C.
DEMANDADO: ALEXANDER ESPAÑA CABARCAS C.C. 72.227.991

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00490-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO GIRON AGUILAR C.C.

DEMANDADO: ALEXANDER ESPAÑA CABARCAS C.C. 72.227.991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad8316a1ba9f7813e2957e03a1332db8e3ee9a513a50dfa4af496debd32324**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A. CREDI AS NIT 890.116.937-4

**DEMANDADO: ZOHOR ELENA M ARIN MAR QU EZ C.C. 32.727.769
OSCA R EMILIO OSORIO PEÑA C.C. 19.581.471**

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *“Desistimiento Tácito”*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A. CREDI AS NIT 890.116.937-4

**DEMANDADO: ZOHOR ELENA M ARIN MAR QU EZ C.C. 32.727.769
OSCA R EMILIO OSORIO PEÑA C.C. 19.581.471**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. En la
secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M
Soledad,

JRC

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1788b9d0c534b0eae78123c164c6176816870a6da809c3511843e7c1eb261ad**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00503-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS NIT 900.993.241-3

DEMANDADO: MALLORY SUAREZ MEDINA C.C. 1.045.680.500

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00503-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS NIT 900.993.241-3

DEMANDADO: MALLORY SUAREZ MEDINA C.C. 1.045.680.500

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado **No.** En la
secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,

JRC

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbb891e647530a301e6127becc9c0a942d616e7ca0277a9ccbe6a893911901a**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO GIRON AGUILAR C.C. 6.450.888
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ORTIZ C.C. 1.192.767.757

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO GIRON AGUILAR C.C. 6.450.888
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ORTIZ C.C. 1.192.767.757
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d7465a6f261cfd48a92143e60e068e2676ab0fc5457b57451b838aac209a1**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00511-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCREDIUNO NIT NO. 901.439.948.0
DEMANDADO: YOLANDA PEREZ PINILLA C.C No. 32.726.481

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00511-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCREDIUNO NIT NO. 901.439.948.0
DEMANDADO: YOLANDA PEREZ PINILLA C.C No. 32.726.481
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado **No.** En la
secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M
Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f173938675ad464529875e8adfae2e0320fc5c4630f9072ff1e85e42a279fc1**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00512-00

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DANILO ANDRÉS NARVAEZ GUTIERREZ C.C No. 1.083.004.934

**DEMANDADO: RANCOLSERVIG LTDA, NIT 830065471 -6, representada legalmente por EDITH
GALINDO SUAREZ CC No. 39539111**

Informe secretarial: Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, doce (12) marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00512-00

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DANILO ANDRÉS NARVAEZ GUTIERREZ C.C No, 1.083.004.934

**DEMANDADO: RANCOLSERVIG LTDA, NIT 830065471 -6, representada legalmente por EDITH
GALINDO SUAREZ CC No. 39539111**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado **No.** En la
secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M
Soledad,

JRC

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4364f0eeab426ecf9afcd08e2128ed9dbe041cc5ed53c38a76ff845489f817**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>